

RV: C29105 RV: OBJECIONES LIQUIDACION DE CREDITOS RAD 201900335

Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/05/2021 15:26

Para: Maritza Alejandra Toro Vallejo <mtorov@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

OBJECIONES DE LIQUIDACIÓN CARLOS OLMEDO DIAZ.pdf; PODER CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON.pdf; ANEXOS PODER_compressed (1).pdf; OFICIO EDUCACION (1).pdf;

De: Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 5 de mayo de 2021 15:15**Para:** Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** paoguzmancar@hotmail.com <paoguzmancar@hotmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: C29105 RV: OBJECIONES LIQUIDACION DE CREDITOS RAD 201900335

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2019 - 00335 - 01 Buscar Proceso

> CALI (VALLE) > Juzgado Administrativo > Administrativo Oralidad

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Financiero

Demandante: CARLOS OLMEDO DIAZ CHACON

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Area: 0001 > Administrativo

Tipo de Proceso: 3005 > Especiales

Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo

Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Proceso

Despacho: 11-JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL

Asunto a tratar: ADJUDICACION JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar: 05/05/2021

Correspondencia Of Apoyo

Fecha Actuación: 05/05/2021 (dd/mm/aaaa)

Registro en:

Folios:

Cuadernos:

Término:

☒ Sin Término ☐ Término Legal ☐ Término Judicial

Calendario:

☐ Ordinario ☐ Judicial

Tiene Término:

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa) Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C29105 allega objecion liquidacion de credito miércoles, 5 de mayo de 2021 14:29 4 archivos paola andrea guzman -jz

Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar Cerrar

De: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali**Enviado el:** miércoles, 5 de mayo de 2021 2:41 p. m.**Para:** Jair Zapata Angulo <jzapataan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** C29105 RV: OBJECIONES LIQUIDACION DE CREDITOS RAD 201900335**DHORA STELLA RAMÍREZ**

Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca

cid:image001.png@01D38AB8.5F7EFE10

De: Paola Andrea Guzmán Carvajal <paoguzmancar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de mayo de 2021 14:29

Para: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OBJECIONES LIQUIDACION DE CREDITOS RAD 201900335

Señor Juez,

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

RADICACIÓN: 76001333301120190033501

DEMANDANTE: CARLOS OLMEDO DÍAZ CHACON

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Respetuosamente me permito allegar poder para representar los intereses del municipio en el proceso de la referencia, así como, las respectivas objeciones en relación con la liquidación de créditos presentada por la parte demandante.

Cordialmente,

Paola Andrea Guzmán Carvajal



SECRETARÍA JURÍDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

PODER ESPECIAL

ADJFO-014

Versión.01

30/08/2017

Página 1 de 1

Señor Juez,
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

RADICACIÓN: 76001333301120190033501
DEMANDANTE: CARLOS OLMEDO DÍAZ CHACON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

GERMÁN VALENCIA GARTNER, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones", respetuosamente manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada **PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL**, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Palmira asuma la defensa en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente mandato, para conciliar en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, para presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y nulidades, solicitar medidas cautelares, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia y, en general, las demás facultades que otorga el art. 77 del C.G.P. con el fin de hacer todo cuanto sea necesario en defensa de los intereses del Municipio de Palmira.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

El presente poder se otorga conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que faculta otorgar poderes con la sola firma.

Se autoriza remitir notificaciones a través del buzón de notificaciones institucional del Municipio de Palmira: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y al correo de la apoderada: paoguзмancar@hotmail.com

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
C.C. 79.955.991 de Bogotá D.C
T.P. No. 144.107 del C.S. de la J.

Acepto,

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL
C.C. 1.113.673.467
T.P. 295.535 del C.S. de la J.

**SNR****SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública**NOTARIA SEGUNDA****DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE****Dr. Fernando Vélez Rojas**
NOTARIO**ACTA DE POSESIÓN No. 2020-0001**

Del Doctor **Oscar Eduardo Escobar García**, mayor edad, de sexo masculino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519 de Cali, declarado por la Comisión Escrutadora Municipal de Palmira, Valle, como Alcalde para el periodo 2020 al 2023, por el Partido Alianza Verde, conforme a la CREDENCIAL de 06 de noviembre de 2019.

En cumplimiento de la ley 39 de 1961. Ley 136 de 1994, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 734 del 2002, Ley 1238 del 2008, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 2241 de 1986. Ley 489 de 1998, ley 617 de 2000, Ley 1861 de 2017, y Circulares de la Superintendencia de Notariado y Registro, además presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Hoja de vida del posesionado en cuatro (4) folios.
3. Declaración Extraproceso No. 1469 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 31 de diciembre de 2019.
5. Certificado de antecedentes No. 138942676 de 31 de diciembre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de la Contraloría General de la Nación de fecha 31 de diciembre de 2019, de que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
7. Certificado sobre su participación en el Seminario de inducción de alcaldes y gobernadores, realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, en la Escuela Superior de Administración Pública.
8. Certificado sobre aportes al sistema de seguridad social.
9. Declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2018.
10. Declaración de bienes y renta en formato único, según la ley 190 de 1995, en dos (2) folios.



NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

DE LA JIRICA PALMIRA DE PALMIRA - VALLE

11. Declaración Extraproceso No. 1468 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, Valle, sobre ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde del Municipio de Palmira, Valle.
12. Declaración Extraproceso No. 1467 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, sobre ausencia de procesos de carácter alimentario o procesos civiles, penales, administrativos o ante la Fiscalía General de la Nación.
13. Concepto de aptitud ocupacional expedido por OMNISALUD, fechado el 2019-12-31
14. Fotocopia de la tarjeta de reservista No. 1107048519 de las Fuerzas Militares de Colombia.

Satisfechas las exigencias legales, procede el Notario Segundo de Palmira Valle, a juramentar al Doctor **Oscar Eduardo Escobar García**, con el fin de posesionarse y ejercer el cargo de primera autoridad civil de Palmira, Valle, quien promete cumplir fielmente los deberes de su cargo, en los siguientes términos:

“Juro y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución de la Republica de Colombia, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos, que le imponen el cargo de Alcalde del Municipio de Palmira, Valle”. Quien respondió: “**Si Juro**”, Si así lo hiciere Dios y la Patria os premie, o si no, él y ella os lo demanden”.

En constancia, se firma la presente acta, al primer (01) día del mes de enero del año Dos mil veinte (2020), la cual deberá ser protocolizada en un Notaria de la ciudad.

Fernando Vélez Rojas
Notario Segundo de Palmira Valle

Oscar Eduardo Escobar García
El Posesionado



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-008
Versión 01
15/06/2017

Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN No 2020-171.1.4.020
Enero 13 de 2020

Al despacho de la alcaldía Municipal de Palmira, compareció hoy **13/01/2020**, El Señor **GERMAN VALENCIA GARTNER** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.991** con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 03**, del nivel Directivo, adscrito a la **SECRETARIA JURÍDICA**, en carácter **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, con una asignación mensual de **\$7.962.780**.

Lo anterior, en virtud a que el Decreto Nro. **023** del 10/01/2020, lo ha nombrado en tal calidad y cargo, razón por la cual se requiere que tome posesión del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 49 del decreto 1950 de 1973.

Para lo cual presentó como documento de identificación la Cédula de Ciudadanía No. **79.955.991**, Expedida en Bogotá (D.C)

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se adhieren y anulan Estampillas por un valor de: \$322.012.00, correspondiente al cero punto cuatro por ciento del Salario Mínimo Mensual legal vigente, a favor universidad del Valle, el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro Hospital Universitario y el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro cultura.

Así se firma la presente Acta por los que han intervenido.



OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
ALCALDE MUNICIPAL



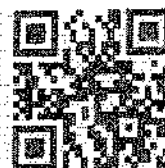
JUAN DIEGO CÉSPEDES LÓPEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL



GERMAN VALENCIA GARTNER
POSESIONADO

Redactor y transcriptor: Ester Senaida Pérez Bedoya – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.

Centro Administrativo Municipal de Palmira -CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

CÓDIGO: 765200002.

NIT: 16.256.198-7

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: UNO (01).=====

FECHA: ENERO 01 DE 2.020.=====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION No. 2020-0001.==
=====

INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO

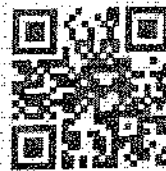
OTORGANTE(S): OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA, CON C.C. No
1.107.048.519 DE CALI.=====

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, y cuyo titular es el Doctor FERNANDO VELEZ ROJAS, hoy Primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2.020), compareció(eron): El Doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**, mayor(es) de edad, vecino(a)(s) de Palmira (Valle), identificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía número(s) 1.107.048.519 expedida(s) en Cali, y manifestó(aron): Que presenta para la protocolización y custodia en esta Notaría, los siguientes documentos:

1. Credencial de 06 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Palmira (Valle), por medio del cual se declara a Oscar Eduardo Escobar García como Alcalde para el periodo 2020 al 2023, por el Partido Alianza Verde.
2. Acta de Posesión del Alcalde No. 2020-0001 de fecha 01 de Enero de 2.020 de la Notaria Segunda de Palmira (Valle).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Hoja de vida del posesionado en cuatro (4) folios.
5. Declaración Extraproceso No. 1469 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

6. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 31 de diciembre de 2019.
7. Certificado de antecedentes No. 138942676 de 31 de diciembre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación.
8. Certificado de la Contraloría General de la Nación de fecha 31 de diciembre de 2019, de que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
9. Certificado sobre su participación en el Seminario de inducción de alcaldes y gobernadores, realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, en la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Certificado sobre aportes al sistema de seguridad social.
11. Declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2018, en nueve (9) folios.
12. Declaración de bienes y renta en formato único, según la ley 190 de 1995, en dos (2) folios.
13. Declaración Extraproceso No. 1468 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, Valle, sobre ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde.
14. Declaración Extraproceso No. 1467 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, sobre ausencia de procesos de carácter alimentario o procesos civiles, penales, administrativos o ante la Fiscalía General de la Nación.
15. Concepto de aptitud ocupacional expedido por OMNISALUD, fechado el 2019-12-31
16. Fotocopia de la tarjeta de reservista No. 1107048519 de las Fuerzas Militares de Colombia.

En consecuencia yo, el suscrito Notario, inserto el mencionado expediente en el libro de protocolo del corriente año, en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que los interesados puedan obtener las copias que necesiten en cualquier momento. El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, y por no encontrar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario que da fe. Declaran así mismo, los



comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dan lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos los cuales deben ser asumidos por los intervinientes conforme a lo que disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970, puesto que saben que el Notario no es responsable de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia.-----

AUTORIZACION

El Notario Segundo de Palmira, Valle, da fe del acuerdo de voluntades plasmado en este instrumento público, protocolizándose los comprobantes exigidos por la ley, y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Derechos conforme a la Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019, Supernotariado: \$6.200; Fondo Nacional de Notariado: \$6.200; Derechos Notariales: EXENTO. Original elaborado en hojas notariales con QR, numeración: Aa064640969 y Aa064640970.

OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA

C.C. No. 1107048519

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCION: Cr. 44 #26-32

CIUDAD: Palmira

TELEFONO: 3182545816

EMAIL:

ACTIVIDAD ECONOMICA: Aclarando

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA. SI (X) / NO ()

EL NOTARIO SEGUNDO

DR. FERNANDO VELEZ ROJAS



MES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.107.048.519

ESCOBAR GARCIA
APELLIDOS

OSCAR EDUARDO
NOMBRES

Oscar Escobar



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1988

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

O+

G.S. RH

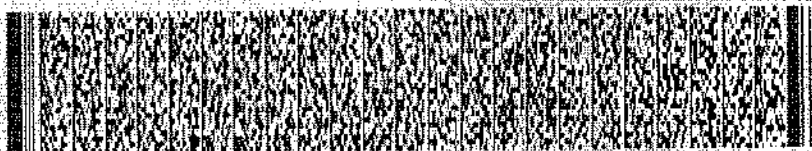
M

SEXO

23-JUN-2006 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGIFO LOPEZ



P-3100100-85151171 M-1107048519-20060816

03035062288 02 219033404

1



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA con C.C. 1107048519 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PALMIRA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en PALMIRA (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA INGRID YAMILE MURRAY AGUIRRE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

CARLOS ELÍAS CERAZO YAMA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2020-100.4.036

DECRETO No. 036

17 de Enero de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Palmira — Valle del Cauca, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que "la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y que "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades afines y complementarias.

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que "las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en su último inciso que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) preceptúa que los Abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante el Decreto 213 de agosto primero de 2016, se adoptó la estructura de la Administración Central del Municipio de Palmira y se definieron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y se indicó en su artículo séptimo, para la Secretaría Jurídica:



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

DECRETO

2. Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del Municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.

Que en el mismo sentido, el Decreto 329 del 29 de diciembre de 2016 y aclarado por el Decreto 334 de 2016, por medio del cual se corrige, aclara y adiciona el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel directivo, asesor y profesional de libre nombramiento de la administración central del Municipio de Palmira, definió para la Secretaría Jurídica que:

3. Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Palmira o quien haga sus veces, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa en las que tenga intereses el municipio de Palmira, frente a cualquiera de las instancias o autoridades de carácter jurisdiccional, civil, administrativa, de control o de cualquier otra índole, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función de representación en lo judicial y extrajudicial del municipio de Palmira, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera representación del municipio de Palmira.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del municipio de Palmira, en los procesos ante la administración de justicia, tribunales de arbitramento y demás autoridades, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del municipio de Palmira, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT: 891.380.007-3

DECRETO

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del municipio de Palmira.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: Se reserva para el Alcalde la designación, mediante acto administrativo, de los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del municipio.

PARÁGRAFO: El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del municipio de Palmira, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del municipio, el Secretario Jurídico, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020.

ÓSCAR ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Gloria Tatiana Pantoja Paredes-Profesional Universitario 1 - Secretaría Jurídica
Transcriptor: Jon Jairo Dueñas Urquijo - Profesional Especializado 4 - Secretaría General
Revisó: German Valencia Gartner - Secretario Jurídico

Palmira, Abril 22 de 2019

200.8.1.2051

PARA: **Dr. FABIO MEJIA VELASCO**
 Secretario Jurídico (E)


 Fecha: 24-4-19 Hora: 2:50 pm
 Firma: *F. Rios*

DE: **FERNANDO RIOS HERNANDEZ**
 Secretario de Educación de Palmira

PARA SU INFORMACIÓN	☒	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	☐
FAVOR DAR CONCEPTO	☐	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	☐
ENCARGARSE DEL ASUNTO	☐	FAVOR TRAMITAR	☐
ENTERARSE Y DEVOLVER	☐	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	☐
OTRO -----			

Atendiendo lo solicitado mediante Nota Interna No. 2019.130.8.1.2108 de fecha 4 de Abril del 2019 radicada en ventanilla única de la Secretaria de Educación Municipal el día 8 de Abril del año que transcurre me permito informarle que la Prima de servicios se establece mediante Decreto 1545 de 2013 para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las Instituciones Educativas de Preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de Junio del respectivo año.

A Partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de Junio del respectivo año.

La prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013 será financiada con los recursos que confirman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

La Secretaria de Educación de Palmira en aplicación de la ley 1450 de 2011, mediante oficio No 1151.6.1-2205 del 11 de Agosto de 2016 envió a la Subsecretaria de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Edda Patricia Izquierdo; (164) liquidaciones con sus respectivas sentencias, y la relación de sus beneficiarios; adelantando el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional de las solicitudes de los diferentes apoderados de docentes y directivos docentes que a través de sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia ordena se les cancele lo adeudado por la Prima de Servicios, de conformidad con lo preceptuado en la Ley.

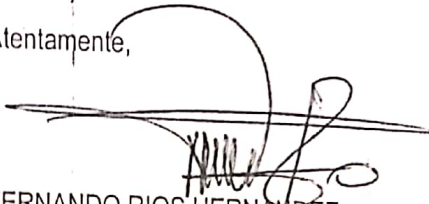
El día 26 de Septiembre de 2016 la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional da respuesta frente a revisión de liquidación prima de servicios por sentencias judiciales, en las cuales se hacen unas consideraciones respectivas de la forma como como deben ir escaneadas y organizadas, para efectos de revisión por parte de esta entidad, así mismo que respecto de la matriz enviada debíamos incluirle por vigencia nuevas variables.

200.8.1.2051

Posteriormente la Secretaría de Educación Municipal realizó los ajustes propuestos, ya cuando se iban a enviar las nuevas liquidaciones ajustadas a las exigencias se informa a la Secretaría por parte del Ministerio de Educación una nueva directriz frente al proceso de prima de servicios, con oficio No de fecha 26 de Marzo del 2017 manifestando que se había implementado un nuevo formato, al cual se debe migrar la información con el fin de facilitar una revisión eficiente de lo remitido por las entidades territoriales y disminuir la posibilidad de errores humanos en las liquidaciones presentadas para lo cual la Secretaría designará los funcionarios que asistirán a la capacitación en el manejo del formato mencionado.

Por lo anterior, en cumplimiento de la ley 1450 de 2011, Artículo No, 148 prorrogado por la Ley 1753 de 2015, en concordancia con las Leyes de Presupuesto para regular la materia emite la exigibilidad de las deudas siempre que tengan amparo constitucional y legal en los términos establecidos con ello dar cumplimiento a la ley 225 de 1995) y el Decreto 111 de 1996 .Los costos que se deriven de un eventual reconocimiento, derivado del proceso de descentralización de la educación, deben ser cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con recursos del Presupuesto General de la Nación..

Atentamente,



FERNANDO RIOS HERNANDEZ
Secretario DE Educación de Palmira

Redactor y Transcriptor:: Lila Esther Casas Vásquez Profesional Especializada III

Copia: Doctor Diego Fernando Saavedra Secretario General Alcaldía de Palmira



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 1 de 7

Señor Juez,
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D

RADICACIÓN: 76001333301120190033501
DEMANDANTE: CARLOS OLMEDO DÍAZ CHACON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 de Palmira (V), Abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Palmira de conformidad con el poder conferido por el Abogado German Valencia Gartner, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y Representante Judicial del mismo Municipio, de conformidad con el Decreto de delegación No. 036, del día 17 de enero del año 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar objeciones respecto a la liquidación de créditos presentada por la parte demandante, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos son aplicables las normas contenidas en el Código General del Proceso, en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en su totalidad lo concerniente a los mismos, introduciendo únicamente previsiones especiales que se deben tener en cuenta en su trámite. Siendo entonces claro que se debe acudir a las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012 para efectos de impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de procesos.

Bajo esos lineamientos, se procederá a aplicar las normas contenidas en el Código General del Proceso en la presente objeción de liquidación de créditos, en lo que sea de su pertinencia.

I. EN RELACIÓN CON EL MANDAMIENTO DE PAGO

De manera previa al estudio de legalidad del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago y del auto que ordeno continuar con la ejecución, es menester tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto, tenemos que el auto que ordena librar mandamiento de pago en contra del demandante consiste en una orden judicial para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, exigible, pero, sobre todo, que la misma se encuentre contenida en un título ejecutivo.

En relación con el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado:

" (...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)"



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 2 de 7

En relación con los títulos ejecutivos en materia contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, ha indicado de manera específica los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“(…)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(…)”

Habida cuenta de lo anterior, se puede colegir que el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago puede ser entendido como un auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo (claramente con las diferencias pertinentes respecto al que se profiere al interior de un proceso ordinario), por medio del cual se ordena de **manera provisional**, al deudor incumplido, el pago de la obligación clara, expresa y exigible que ha sido requerida por parte de la parte accionante.

Notificado personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada se encuentra legitimada para formular excepciones con el fin de discutir los requisitos esenciales del título o controvertir la obligación requerida bajo el supuesto de compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción. Ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, que señala:

“(…) **Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones:**

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (…)”

Ahora bien, en el escenario en que la parte ejecutada no formule excepciones, le corresponde a la autoridad judicial continuar con la ejecución, a través de auto contra el cual no procede recurso, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que refiere:

“(…)”

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 3 de 7

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

No obstante, a pesar de que la parte ejecutante no formule excepciones frente al auto que libra mandamiento de pago, nada obsta para que el Juez realice un estudio y análisis de la legalidad de la orden de pago, de manera previa al auto que ordene continuar con la ejecución, o en alguna etapa posterior del proceso ejecutivo, pues ello es garantizar la naturaleza del referido proceso y del título ejecutivo, que sea realmente ejecutadas aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles.

Frente a la viabilidad que tiene el Juez de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha consagrado:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o mas tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdida competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes del conflicto"

Al respecto, el doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo, en su obra *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título, indicando:

"El Juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución-insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P. lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 442 del C.G.P., que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible"

Habida cuenta de lo anterior, se tiene entonces que a pesar de que el juez ordene librar mandamiento de pago (que es provisional), ello no obliga al operador judicial a continuar con esa decisión, pues en el transcurso del proceso ejecutivo e inclusive en sede de sentencia, puede verificar la legalidad del título ejecutivo objeto de reclamación y la orden emitida, teniendo la posibilidad de modificar las decisiones adoptadas si se verifica que existe un vicio de legalidad en las mismas. Maxime, cuando se encuentra de por medio recursos de entidades públicas.

Frente a ello, el doctrinante ha señalado:

" (...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia. Es decir, la ejecución sin que con ello falta a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que más tarde reconsiderase a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo (...)"



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 4 de 7

Así las cosas, se tiene entonces que el operador judicial no se encuentra atado a la expedición del auto que libra mandamiento de pago y en el que se ordena continuar la ejecución del mismo, pues cuenta con la posibilidad de realizar un estudio de la legalidad del título ejecutivo y del mandamiento de pago, y al evidenciarse de la falta de requisitos del mismo o de algún tipo de irregularidad, puede abstenerse de continuar con el proceso ejecutivo. Ello, se subsume en lo que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha denominado: el antiprocesalismo.

II. EN RELACIÓN A LA TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO

De conformidad a lo que se ha venido expuesto a lo largo del presente escrito, se propende por dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago en el caso que nos ocupa y en ese sentido, las demás actuaciones surtidas al interior del proceso, ello teniendo en que el título ejecutivo que alega el demandante y por, sobre todo, la liquidación de los créditos presentados, no se ajusta a la obligación real que se encuentra a cargo del Municipio de Palmira. En ese sentido, es menester traer a colación la teoría del antiprocesalismo pues resulta de utilidad para dilucidar el hecho de que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso revocando sus propias decisiones.

Al respecto del estudio de oficio de la legalidad del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre del 2013, expediente No. 11001-02-03-000-2013-02853-00, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que nada impide al juez que lo haga en sentencia ejecutiva:

"(...) el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto'...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil" (sentencia de 9 de abril de 20)0, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00)

Adicionalmente, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Nos requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad" (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastione del Estado constitucional y democrático."

Pese a que la decisión anteriormente referida hace alusión al artículo 467 del derogado Código de Procedimiento Civil y en atención a que el Código General del Proceso modificó la literalidad de esa norma, que permitía expresamente modificar de manera oficiosa el mandamiento de pago en sentencia, estima la Sala que esa reforma no impide en la actualidad que el Juez verifique oficiosamente la orden inicial de pago debido a su naturaleza provisional, situación que se asemeja a lo que ocurre con un proceso ordinario cuando se admite una demanda y posteriormente se declaran probadas las excepciones que ponen fin al proceso respecto de particulares pretensiones.

De conformidad a los lineamientos establecido, es procedente adelantar un análisis acerca de la legalidad del título ejecutivo objeto del presente proceso y del mandamiento de pago. Así las cosas, se tienen entonces que nos encontramos frente a un título contenido en una sentencia judicial en la cual se condenó a título de restablecimiento de derecho, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la parte accionante.

No obstante, el operador judicial que reconoció y ordenó el pago de la prima de servicios de la parte accionante, en momento alguno se pronunció acerca de los valores exactos y las sumas adeudadas presuntamente por el Municipio de Palmira, razón por la cual no es procedente la liquidación de créditos remitida por la parte ejecutante, por cuando no se tiene certeza respecto al valor verdadero a asumir por concepto de prima de servicios, Maxime cuando el demandante no aporta material probatorio que permita verificar y establecer el origen de las sumas que pretende hacer valer como adeudadas.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 5 de 7

Aunado a ello, resulta importante señalar que la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001, que a la letra expresa:

“Artículo 15. Destinación. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. (...)”

En idéntico sentido, el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, establece la obligatoriedad de cubrir deudas originadas, entre otros, por primas y derechos laborales del personal docente y administrativo del sector oficial con recursos del Sistema General de Participaciones y, subsidiariamente, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Saneamiento De Deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, ***primas y otros derechos laborales,*** deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2211



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 6 de 7

sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaria de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

Al respecto, mediante Oficio 200.8.1.2051 del 22 de Abril de 2019, la Secretaria de Educación de Palmira informó que la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, será financiada con los recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

También se indica que por mandato y en aplicación a la Ley 1450 de 2011, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, envió a la Subsecretaría de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Edda Patricia Izquierdo la totalidad de 164 liquidaciones con sus respectivas sentencias y la relación de sus beneficiarios. Indica la Secretaría de Educación en su escrito que: *“Adelantando el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional de las solicitudes de los diferentes apoderados de docentes y directivos docentes que a través de sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia ordene se les cancele lo adeudado por la Prima de Servicios”*.

Posteriormente, como lo indica el mismo documento, el día 26 de septiembre de 2016 la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, respondió a la revisión de la liquidación de las primas de servicio por Sentencias judiciales, realizando algunas consideraciones con respecto a la forma en que deben ir escaneadas y organizadas para la revisión por parte de esa entidad. Igualmente, con respecto a la matriz que se envió en donde se encuentran registrados los 164 asuntos, se indicó que se deberían incluir por vigencia nuevas variables.

Atendiendo el llamado realizado por la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Municipal realizó los ajustes a los formatos, al escaneo y organización de los documentos, no obstante, previo al envío de esta documentación se informó por parte del Ministerio una nueva directriz frente al proceso de primas de servicios con oficio de fecha 26 de marzo de 2017, en la cual se indica la implementación de un nuevo formato *“al cual se debe migrar la información con el fin de facilitar una revisión eficiente de lo remitido por las Entidades Territoriales y disminuir la posibilidad de errores humanos en las liquidaciones presentadas para lo cual la secretaría designará los funcionarios que asistirán a la capacitación en el manejo del formato mencionado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la Secretaría de Educación Municipal ha sido eficiente en el reporte de las Sentencias proferidas que resuelven pagar las primas de servicios a los demandantes y no es ajena a los asuntos que se han tramitado por el motivo de Primas de Servicio, pues la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira procedió a efectuar la liquidación de los valores ordenados por el Juzgado o Tribunal, según sea el caso, posteriormente corrió traslado de las sentencias al Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Monitoreo y Control, a fin de que se apropien las partidas presupuestales correspondientes para darle cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal y los Jueces Administrativos y se encuentra a la espera de los lineamientos que debe de impartir el Ministerio de Educación Nacional a esta dependencia a fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Con lo anterior, se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 7 de 7

III. PETICIÓN

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez se rechace la liquidación de créditos presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo objeto de requerimiento en el caso que nos ocupa, no contiene de manera expresa las sumas correspondientes a la prima de servicios que le asiste al accionante, por tanto, no es dable que presente una liquidación sin que se encuentren acreditados los orígenes de la suma.

En consecuencia, solicito señor juez que se declare la nulidad del auto que libra mandamiento de pago y de las actuaciones surtidas como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que la obligación judicial sobre la cual se libró el mandamiento de pago es diferente a la obligación a la que realmente corresponde. Pues como se ha mencionado en líneas anteriores, en la sentencia en la cual se reconoció y se ordenó el pago de la prima de servicios a favor del accionante, en momento alguno se señaló las sumas sobre las cuales se debería realizar el pago y por tanto, no era viable que el Juez ordenada un mandamiento de pago respecto a un título en el cual no se tuviera de manera clara y expresa el valor de las sumas a pagar.

De igual forma, solicito señor Juez que se propenda por no darle continuidad al presente proceso en razón a que al Municipio de Palmira no le asiste el deber de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en razón a que, en primer lugar, se trata de una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

Es menester tener en cuenta en cumplimiento a la sentencia referenciada en el presente asunto, en donde se ordena el pago de la prima de servicios y el cual es el título que presta merito ejecutivo, se tiene que el Municipio de Palmira ha realizado los trámites internos necesarios para proceder a que se otorgue el pago de la obligación por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien es en últimas la entidad que lo ejecuta y quien otorga los lineamientos para la realización y trámite de las respectivas liquidaciones, no obstante, el Ente Territorial no debe asumir funciones de pago que no corresponden, máxime cuando se trata de pagos generados por el Sistema General de Participaciones de donde debe salir el rubro para proceder a la cancelación de lo que se adeuda. Motivo por el cual no puede acceder a un pago que la misma ley no le asigna, pues acarrearían situaciones judiciales que pondrían en riesgo la funcionabilidad y el buen manejo de los recursos del Municipio, así como detrimento patrimonial con responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, 7º piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29-39 Esquina edificio CAMP, igualmente a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, paoguzmancar@hotmail.com.

Agradeciendo la atención y colaboración brindada.

Del señor Juez,

Paola Andrea Guzmán C.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL

C.C. No. 1.113.673.467 de Palmira (Valle)

T.P. No. 295.535 del C.S.J.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2211

FW: C22113 RV: CONTESTACION OBJECIONES RAD 2019-00336

Diana Carolina Argote Delgado <dargoted@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/02/2021 15:51

Para: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: paoguzmancar@hotmail.com <paoguzmancar@hotmail.com>; Tecnico Sistemas Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <tecofadmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)
OBJECIONES LIQUIDACION ADRIANA .pdf; ANEXOS PODER_compressed (1).pdf; OFICIO EDUCACION (1).pdf; PODER ADRIANA VALENCIA.pdf;

Cordial saludo.

Anexo constancia de radicación de documento allegado de manera digital.

DIANA CAROLINA ARGOTE DELGADO
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Mesa de entrada de correspondencia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 76001 - 33 - 33 - 011 - 2019 - 00336 - 01

Buscar Proceso

> CALI (VALLE)

> Juzgado Administrativo

> Administrativo Oralidad

Informacion Principal

Sujetos

Secretaria

Despacho

Finalizacion

Demandante

ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA

Cédula:

66761668

Demandado

MUNICIPIO DE PALMIRA

Cédula:

MDP

Area:

0001

> Admini

Tipo de Proceso:

3005

> Especi

Clase de Proceso:

6003

> Ejecuti

Subclase:

0000

> Sin Sul

Tipo de Recurso:

0000

> Sin Tip

Despacho

11-JUZGADO 11 ADMIN

Asunto a tratar

ADJUDICACION JUZGA

Correspondencia Of Apoyo

Actuación/Ciclo:

Fecha de Desanote

Actuación Desarrollo

Actuación a Registrar 25/02/2021

Registrado en

Correspondencia Of Apoyo

Folios:

Fecha Actuación: 25/02/2021 (dd/mm/aaaa)

Cuadernos:

Término

☒ Sin Término

☐ Término Legal

☐ Término Judicial

Calendario

☐ Ordinario

☐ Judicial

☐ Tiene Término

Días: 0

Inicial: / / (dd/mm/aaaa)

Final: / / (dd/mm/aaaa)

Anotación:

C22113 jueves, 25 de febrero de 2021 15:29 ALLEGA OBJECCION DE LIQUIDACION DE CREDITO. PODER-ALCALDIA DE PALMIRA-DCA ANEXOS 4

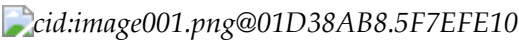
Ubicación: 0046 > Correspondencia OF AM

Aceptar

Cerrar

From: Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali
Sent: Thursday, February 25, 2021 3:39 PM
To: Diana Carolina Argote Delgado
Subject: C22113 RV: CONTESTACION OBJECIONES RAD 2019-00336

DHORA STELLA RAMÍREZ
Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos de Cali
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali-Valle del Cauca



De: Paola Andrea Guzmán Carvajal <paoguzmancar@hotmail.com>
Enviado: jueves, 25 de febrero de 2021 15:29
Para: Zambrano, Yuli Alexandra <yuli.zambranoa@palmira.gov.co>; Narvaez, Daniel Eduardo <daniel.narvaez@palmira.gov.co>; Triana, Karen Michelle <karen.triana@palmira.gov.co>; info@dependenciajudicial.com <info@dependenciajudicial.com>; Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali <of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACION OBJECIONES RAD 2019-00336

Señor Juez,
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RADICACION: 2019 00336
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Respetuosamente me permito allegar poder para representar los intereses del municipio de Palmira en el caso de la referencia. Así mismo, me permito allegar escrito de objeción respecto a la liquidación de créditos presentados por la parte ejecutante.

Cordialmente,

Paola Andrea Guzmán Carvajal
Abogada



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

PODER ESPECIAL

ADJFO-014

Versión.02

15/12/2020

Página 1 de 1

Señor Juez,

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICACION: 2019 00336
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

GERMÁN VALENCIA GARTNER, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 79.955.991, obrando en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía de Palmira y, en consecuencia, actuando en representación de la misma de conformidad con el Decreto de Delegación No. 036 del 17 de enero de 2020, "Por medio del cual se delega la representación legal judicial, extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones", respetuosamente manifiesto que CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la C.C. No. 1.113.673.467 y T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., para que en nombre y representación del Municipio de Palmira asuma la defensa en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para sustituir y reasumir el presente mandato, para conciliar en los términos que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio, para presentar y solicitar pruebas, interponer recursos y nulidades, solicitar medidas cautelares, cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia y, en general, las demás facultades que otorga el art. 77 del C.G.P. con el fin de hacer todo cuanto sea necesario en defensa de los intereses del Municipio de Palmira.

Sírvase señor Juez reconocer personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

El presente poder se otorga conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que faculta otorgar poderes con la sola firma.

Se autoriza remitir notificaciones a través del buzón de notificaciones institucional del Municipio de Palmira: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co y al correo de la apoderada: paoguzmancar@hotmail.com

Atentamente,

GERMÁN VALENCIA GARTNER
C.C. 79.955.991 de Bogotá D.C
T.P. No. 144.107 del C.S. de la J.

**GERMAN
VALENCIA
GARTNER**

Firmado digitalmente
por GERMAN VALENCIA
GARTNER
Fecha: 2021.02.25
14:44:57 -05'00'

Acepto,

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL
C.C. 1.113.673.467
T.P. 295.535 del C.S. de la J.

**SNR**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública**NOTARIA SEGUNDA**

DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas
NOTARIO**ACTA DE POSESIÓN No. 2020-0001**

Del Doctor **Oscar Eduardo Escobar García**, mayor edad, de sexo masculino, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.048.519 de Cali, declarado por la Comisión Escrutadora Municipal de Palmira, Valle, como Alcalde para el periodo 2020 al 2023, por el Partido Alianza Verde, conforme a la CREDENCIAL de 06 de noviembre de 2019.

En cumplimiento de la ley 39 de 1961. Ley 136 de 1994, Decreto Ley 019 de 2012, Ley 734 del 2002, Ley 1238 del 2008, Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 2241 de 1986. Ley 489 de 1998, ley 617 de 2000, Ley 1861 de 2017, y Circulares de la Superintendencia de Notariado y Registro, además presentó los siguientes documentos:

1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
2. Hoja de vida del posesionado en cuatro (4) folios.
3. Declaración Extraproceso No. 1469 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.
4. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 31 de diciembre de 2019.
5. Certificado de antecedentes No. 138942676 de 31 de diciembre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación.
6. Certificado de la Contraloría General de la Nación de fecha 31 de diciembre de 2019, de que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
7. Certificado sobre su participación en el Seminario de inducción de alcaldes y gobernadores, realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, en la Escuela Superior de Administración Pública.
8. Certificado sobre aportes al sistema de seguridad social.
9. Declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2018.
10. Declaración de bienes y renta en formato único, según la ley 190 de 1995, en dos (2) folios.



NOTARIA SEGUNDA

DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

Dr. Fernando Vélez Rojas

NOTARIO

SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE

ENCUENTRO DE LA NOTARIA

El Notario Encuentro de la Notaria (Vale)

HACE CONSTAR

Que la Notaria Encuentro de la Notaria (Vale) es igual en su
conformidad con el que la Notaria Encuentro de la Notaria (Vale)

11. Declaración Extraproceso No. 1468 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, Valle, sobre ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde del Municipio de Palmira, Valle.
12. Declaración Extraproceso No. 1467 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, sobre ausencia de procesos de carácter alimentario o procesos civiles, penales, administrativos o ante la Fiscalía General de la Nación.
13. Concepto de aptitud ocupacional expedido por OMNISALUD, fechado el 2019-12-31
14. Fotocopia de la tarjeta de reservista No. 1107048519 de las Fuerzas Militares de Colombia.

Satisfechas las exigencias legales, procede el Notario Segundo de Palmira Valle, a juramentar al Doctor **Oscar Eduardo Escobar García**, con el fin de posesionarse y ejercer el cargo de primera autoridad civil de Palmira, Valle, quien promete cumplir fielmente los deberes de su cargo, en los siguientes términos:

“Juro y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución de la Republica de Colombia, las Leyes, las Ordenanzas y los Acuerdos, que le imponen el cargo de Alcalde del Municipio de Palmira, Valle”. Quien respondió: “Si Juro”, Si así lo hiciere Dios y la Patria os premie, o si no, él y ella os lo demanden”.

En constancia, se firma la presente acta, al primer (01) día del mes de enero del año Dos mil veinte (2020), la cual deberá ser protocolizada en un Notaria de la ciudad.

Fernando Vélez Rojas
Notario Segundo de Palmira Valle

Oscar Eduardo Escobar García
El Posesionado



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

ATHFO-008
Versión 01
15/06/2017

Página 1 de 1

ACTA DE POSESIÓN

ACTA DE POSESIÓN No 2020-171.1.4.020
Enero 13 de 2020

Al despacho de la alcaldía Municipal de Palmira, compareció hoy **13/01/2020**, El Señor **GERMAN VALENCIA GARTNER** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.955.991** con el fin de tomar posesión del cargo de **SECRETARIO DE DESPACHO CÓDIGO 020 GRADO 03**, del nivel Directivo, adscrito a la **SECRETARÍA JURÍDICA**, en carácter **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**, con una asignación mensual de **\$7.962.780**.

Lo anterior, en virtud a que el Decreto Nro. **023** del 10/01/2020, lo ha nombrado en tal calidad y cargo, razón por la cual se requiere que tome posesión del mismo de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47 y 49 del decreto 1950 de 1973.

Para lo cual presentó como documento de identificación la Cédula de Ciudadanía No. **79.955.991**, Expedida en Bogotá (D.C)

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

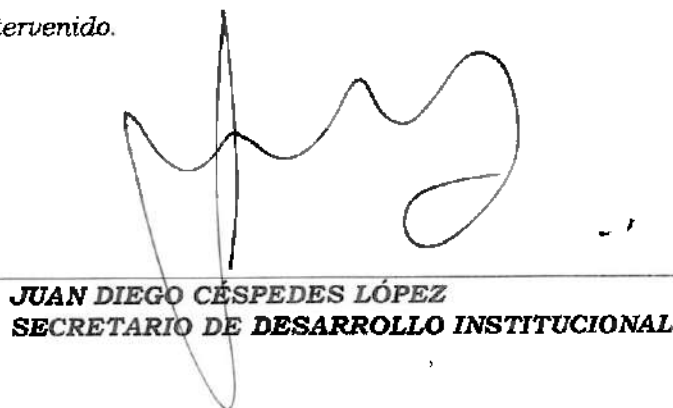
Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Se adhieren y anulan Estampillas por un valor de: \$322.012.00, correspondiente al cero punto cuatro por ciento del Salario Mínimo Mensual legal vigente, a favor universidad del Valle, el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro Hospital Universitario y el dos por ciento de la asignación básica mensual, a favor de Pro cultura.

Así se firma la presente Acta por los que han intervenido.



OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA
ALCALDE MUNICIPAL

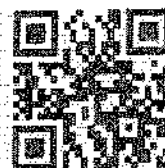


JUAN DIEGO CÉSPEDES LÓPEZ
SECRETARIO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL



GERMAN VALENCIA GARTNER
POSESIONADO

Redactor y transcriptor: Ester Senaida Pérez Bedoya – Profesional Especializado – Subsecretaría de Gestión del Talento Humano
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA.

CÓDIGO: 765200002.

NIT: 16.256.198-7

DATOS DE LA ESCRITURA

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: UNO (01).=====

FECHA: ENERO 01 DE 2.020.=====

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO:

ESPECIFICACIÓN: PROTOCOLIZACION ACTA DE POSESION No. 2020-0001.==
=====

INTERVINIENTES EN EL ACTO O CONTRATO

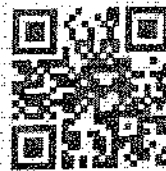
OTORGANTE(S): OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA, CON C.C. No
1.107.048.519 DE CALI.=====

En la ciudad de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, lugar donde se encuentra ubicada la sede de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, y cuyo titular es el Doctor FERNANDO VELEZ ROJAS, hoy Primero (01) del mes de Enero del año dos mil veinte (2.020), compareció(eron): El Doctor **OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA**, mayor(es) de edad, vecino(a)s de Palmira (Valle), identificado(s) con la(s) Cédula(s) de Ciudadanía número(s) 1.107.048.519 expedida(s) en Cali, y manifestó(aron): Que presenta para la protocolización y custodia en esta Notaría, los siguientes documentos:

1. Credencial de 06 de noviembre de 2019, expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Palmira (Valle), por medio del cual se declara a Oscar Eduardo Escobar García como Alcalde para el periodo 2020 al 2023, por el Partido Alianza Verde.
2. Acta de Posesión del Alcalde No. 2020-0001 de fecha 01 de Enero de 2.020 de la Notaria Segunda de Palmira (Valle).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Hoja de vida del posesionado en cuatro (4) folios.
5. Declaración Extraproceso No. 1469 de fecha 31 de diciembre de 2019, sobre el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge e hijos no emancipados.

6. Certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales de fecha 31 de diciembre de 2019.
7. Certificado de antecedentes No. 138942676 de 31 de diciembre de 2019, de la Procuraduría General de la Nación.
8. Certificado de la Contraloría General de la Nación de fecha 31 de diciembre de 2019, de que no se encuentra reportado como responsable fiscal.
9. Certificado sobre su participación en el Seminario de inducción de alcaldes y gobernadores, realizado los días 25, 26 y 27 de noviembre de 2019, en la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Certificado sobre aportes al sistema de seguridad social.
11. Declaración de renta y complementarios correspondiente al año 2018, en nueve (9) folios.
12. Declaración de bienes y renta en formato único, según la ley 190 de 1995, en dos (2) folios.
13. Declaración Extraproceso No. 1468 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, Valle, sobre ausencia de inhabilidades o incompatibilidades para ejercer el cargo de Alcalde.
14. Declaración Extraproceso No. 1467 de 31 de diciembre de 2019, rendida ante la Notaria Segunda de Palmira, sobre ausencia de procesos de carácter alimentario o procesos civiles, penales, administrativos o ante la Fiscalía General de la Nación.
15. Concepto de aptitud ocupacional expedido por OMNISALUD, fechado el 2019-12-31
16. Fotocopia de la tarjeta de reservista No. 1107048519 de las Fuerzas Militares de Colombia.

En consecuencia yo, el suscrito Notario, inserto el mencionado expediente en el libro de protocolo del corriente año, en el lugar y bajo el número que le corresponda, para que los interesados puedan obtener las copias que necesiten en cualquier momento. El presente instrumento fue leído en su totalidad por los comparecientes, encontrándolo conforme al acuerdo de voluntades, y por no encontrar error alguno en su contenido le imparten su aprobación y proceden a firmarlo con el suscrito Notario que da fe. Declaran así mismo, los



comparecientes estar enterados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, dan lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos los cuales deben ser asumidos por los intervinientes conforme a lo que disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970, puesto que saben que el Notario no es responsable de la veracidad de las declaraciones de los intervinientes de todo lo cual quedan enterados y firman en constancia.-----

AUTORIZACION

El Notario Segundo de Palmira, Valle, da fe del acuerdo de voluntades plasmado en este instrumento público, protocolizándose los comprobantes exigidos por la ley, y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. Derechos conforme a la Resolución No. 0691 del 24 de Enero de 2019, Supernotariado: \$6.200; Fondo Nacional de Notariado: \$6.200; Derechos Notariales: EXENTO. Original elaborado en hojas notariales con QR, numeración: Aa064640969 y Aa064640970.

OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA

C.C. No. 1107048519

ESTADO CIVIL: Soltero

DIRECCION: Cr. 44 #26-32

CIUDAD: Palmira

TELEFONO: 3182545816

EMAIL:

ACTIVIDAD ECONOMICA: Aclarando

PERSONA POLITICAMENTE EXPUESTA. SI (X) / NO ()

EL NOTARIO SEGUNDO

DR. FERNANDO VELEZ ROJAS



MES

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.107.048.519

ESCOBAR GARCIA
APELLIDOS

OSCAR EDUARDO
NOMBRES

Oscar Escobar



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-JUN-1988

PALMIRA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.85

ESTATURA

O+

G.S. RH

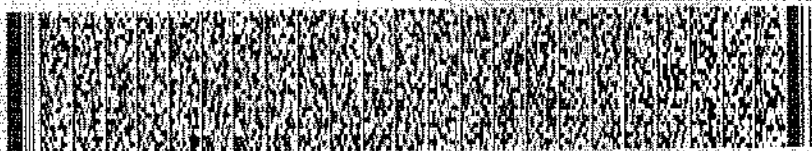
M

SEXO

23-JUN-2006 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almendra Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMENDRA RENGIFO LOPEZ



P-3100100-85151171 M-1107048519-20060816

03035062288 02 219033404

1



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-27

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

DECLARAMOS

Que, OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCIA con C.C. 1107048519 ha sido elegido(a) ALCALDE por el Municipio de PALMIRA - VALLE, para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO ALIANZA VERDE.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL en PALMIRA (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA INGRID YAMILE MURRAY AGUIRRE

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

CARLOS ELÍAS CERAZO YAMA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

1



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
DESPACHO ALCALDE

DECRETO

TRD – 2020-100.4.036

DECRETO No. 036

17 de Enero de 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde Municipal de Palmira — Valle del Cauca, en uso de sus funciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209, 211 y 315 de la Carta Política, los artículos 9, 10 y 12 de la Ley 489 de 1998, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política el Alcalde debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los Decretos del Gobierno, las Ordenanzas, y los Acuerdos del Concejo.

Que de acuerdo al mismo artículo, el Alcalde debe dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y representarlo judicial y extrajudicialmente de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 superior dispone que "la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y que "la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente".

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a otras autoridades afines y complementarias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 489 de 1998, establece que "las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, entre otros, se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales".

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en su último inciso que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) preceptúa que los Abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que mediante el Decreto 213 de agosto primero de 2016, se adoptó la estructura de la Administración Central del Municipio de Palmira y se definieron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, y se indicó en su artículo séptimo, para la Secretaría Jurídica:



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

DECRETO

2. Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del Municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.

Que en el mismo sentido, el Decreto 329 del 29 de diciembre de 2016 y aclarado por el Decreto 334 de 2016, por medio del cual se corrige, aclara y adiciona el manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del nivel directivo, asesor y profesional de libre nombramiento de la administración central del Municipio de Palmira, definió para la Secretaría Jurídica que:

3. Representar y asumir la defensa judicial y extrajudicial del municipio y hacer el seguimiento a los procesos, actuaciones y resultados de los fallos judiciales.

Que se hace necesario dictar disposiciones relacionadas con el ejercicio de dicha función de representación judicial y extrajudicial, por parte de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo anterior, el Alcalde Municipal de Palmira,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Palmira o quien haga sus veces, la función de representación judicial, extrajudicial y administrativa en las que tenga intereses el municipio de Palmira, frente a cualquiera de las instancias o autoridades de carácter jurisdiccional, civil, administrativa, de control o de cualquier otra índole, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: La función de representación en lo judicial y extrajudicial del municipio de Palmira, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, organismos de control de cualquier orden y particulares que cumplen funciones públicas, ante los cuales se requiera representación del municipio de Palmira.

2.2 Actuar en las audiencias de conciliación prejudiciales y judiciales, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.3 Intervenir ante las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial y ante particulares que cumplen funciones públicas, en las actuaciones administrativas, interponer los recursos y solicitud de revocatoria directa cuando a ello hubiere lugar.

2.4 Actuar como apoderada(o) del municipio de Palmira, en los procesos ante la administración de justicia, tribunales de arbitramento y demás autoridades, en calidad de demandante o demandado, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, o norma que la modifique o sustituya, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar de acuerdo a la posición institucional que fije el Comité de Conciliación de la Entidad territorial.

2.5 Constituir apoderados especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, y/o revocarlos.

2.6 Atender, en nombre del municipio de Palmira, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con los asuntos derivados de la función delegada relacionadas con la representación legal en lo judicial y extrajudicial.



Alcaldía Municipal de Palmira
NIT: 891.380.007-3

DECRETO

2.7 Interponer las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses del municipio de Palmira.

Tratándose del llamamiento en garantía y la acción de repetición, previstas en la Ley 678 de 2001, cuando sea procedente, es necesaria la evaluación y la determinación de procedencia efectuada por el Comité de Conciliación del municipio, previa elaboración de la ficha técnica correspondiente, por el abogado a cargo del proceso.

2.8 Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 195 del Código General del Proceso, 199 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas procesales concordantes y aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: Se reserva para el Alcalde la designación, mediante acto administrativo, de los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, además del respectivo apoderado, la presencia expresa del Alcalde como representante legal del municipio.

PARÁGRAFO: El delegatario, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio, tendrá la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberá dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo.

ARTÍCULO CUARTO: En virtud del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de su autonomía administrativa y presupuestal, la Contraloría y la Personería Municipales, tienen la facultad de representarse legalmente, en lo judicial y extrajudicial, con el propósito de defender directa y exclusivamente los intereses del respectivo órgano, en los procesos judiciales, extrajudiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que los mismos expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se refieran a los asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Corresponderá exclusivamente a los Comités de Conciliación de los citados órganos de control adoptar la decisión sobre la procedencia de la respectiva acción de repetición, cuando vean afectado su patrimonio, en el rubro de pago de sentencias, como consecuencia del cumplimiento de las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento que los despachos judiciales dispongan la vinculación del municipio de Palmira, en los procesos que se adelanten contra los órganos de control del municipio, el Secretario Jurídico, concurrirá para la representación del mismo en los términos de la presente delegación.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, a los diecisiete (17) días del mes de enero de 2020.

ÓSCAR ESCOBAR
Alcalde Municipal

Proyectó: Gloria Tatiana Pantoja Paredes-Profesional Universitario 1 - Secretaría Jurídica
Transcriptor: Jon Jairo Dueñas Urquijo - Profesional Especializado 4 - Secretaría General
Revisó: German Valencia Gartner - Secretario Jurídico



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 1 de 7

Señor Juez,
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RADICACION: 2019 00336
DEMANDANTE: ADRIANA MARIA VALENCIA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.673.467 de Palmira (V), Abogada titulada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Judicial del Municipio de Palmira de conformidad con el poder conferido por el Abogado German Valencia Gartner, en calidad de Secretario Jurídico del Municipio de Palmira y Representante Judicial del mismo Municipio, de conformidad con el Decreto de delegación No. 036, del día 17 de enero del año 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar objeciones respecto a la liquidación de créditos presentada por la parte demandante, remitidos mediante traslado No. 001 del 22 de febrero de 2021, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que en materia de ejecutivos contenciosos administrativos son aplicables las normas contenidas en el Código General del Proceso, en razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula en su totalidad lo concerniente a los mismos, introduciendo únicamente previsiones especiales que se deben tener en cuenta en su trámite. Siendo entonces claro que se debe acudir a las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012 para efectos de impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de procesos.

Bajo esos lineamientos, se procederá a aplicar las normas contenidas en el Código General del Proceso en la presente objeción de liquidación de créditos, en lo que sea de su pertinencia.

I. EN RELACIÓN CON EL MANDAMIENTO DE PAGO

De manera previa al estudio de legalidad del auto por medio del cual se libra mandamiento de pago y del auto que ordeno continuar con la ejecución, es menester tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

Al respecto, tenemos que el auto que ordena librar mandamiento de pago en contra del demandante consiste en una orden judicial para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, exigible, pero sobre todo, que la misma se encuentre contenida en un título ejecutivo.

En relación con el título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, ha señalado:

" (...)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)"



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 2 de 7

En relación con los títulos ejecutivos en materia contencioso administrativo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 297, ha indicado de manera específica los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

“(…)

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

(…)”

Habida cuenta de lo anterior, se puede colegir que el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago puede ser entendido como un auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo (claramente con las diferencias pertinentes respecto al que se profiere al interior de un proceso ordinario), por medio del cual se ordena de **manera provisional**, al deudor incumplido, el pago de la obligación clara, expresa y exigible que ha sido requerida por parte de la parte accionante.

Notificado personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada se encuentra legitimada para formular excepciones con el fin de discutir los requisitos esenciales del título o controvertir la obligación requerida bajo el supuesto de compensación, confusión, remisión, novación, prescripción o transacción. Ello, de conformidad a lo señalado en el artículo 442 del Código General del Proceso, que señala:

“(…) Código General del Proceso. Artículo 442. Excepciones:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (…)”

Ahora bien, en el escenario en que la parte ejecutada no formule excepciones, le corresponde a la autoridad judicial continuar con la ejecución, a través de auto contra el cual no procede recurso, de conformidad a lo señalado en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que refiere:

“(…) ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 3 de 7

(...)"

No obstante, a pesar de que la parte ejecutante no formule excepciones frente al auto que libra mandamiento de pago, nada obsta para que el Juez realice un estudio y análisis de la legalidad de la orden de pago, de manera previa al auto que ordene continuar con la ejecución, o en alguna etapa posterior del proceso ejecutivo, pues ello es garantizar la naturaleza del referido proceso y del título ejecutivo, que sea realmente ejecutadas aquellas obligaciones que sean claras, expresas y exigibles.

Frente a la viabilidad que tiene el Juez de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, el Consejo de Estado en Sentencia de 27 de marzo de 2003, expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez, ha consagrado:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o mas tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdida competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes del conflicto"

Al respecto, el doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo, en su obra *La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa*, señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título, indicando:

"El Juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución-insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P. lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 442 del C.G.P., que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible"

Habida cuenta de lo anterior, se tiene entonces que a pesar de que el juez ordene librar mandamiento de pago (que es provisional), ello no obliga al operador judicial a continuar con esa decisión, pues en el transcurso del proceso ejecutivo e inclusive en sede de sentencia, puede verificar la legalidad del título ejecutivo objeto de reclamación y la orden emitida, teniendo la posibilidad de modificar las decisiones adoptadas si se verifica que existe un vicio de legalidad en las mismas. Maxime, cuando se encuentra de por medio recursos de entidades públicas.

Frente a ello, el doctrinante ha señalado:

" (...) resulta pertinente precisar que por el solo hecho que el juez administrativo libre la orden de pago no por ello queda ineludiblemente obligado a mantener la ejecución en contra del deudor hasta el final, pues bien puede llegar a una conclusión distinta al momento de proferir sentencia. Es decir, la ejecución sin que con ello falta a norma alguna. El mandamiento ejecutivo, es pues una orden provisional de pago que mas tarde reconsiderase a la luz de la discusión propia con la defensa del ejecutivo e incluso con la nueva valoración que efectúe el operador judicial sobre el título ejecutivo (...)"

Así las cosas, se tiene entonces que el operador judicial no se encuentra atado a la expedición del auto que libra mandamiento de pago y en el que se ordena continuar la ejecución del mismo, pues cuenta con

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2211



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

la posibilidad de realizar un estudio de la legalidad del título ejecutivo y del mandamiento de pago, y al evidenciarse de la falta de requisitos del mismo o de algún tipo de irregularidad, puede abstenerse de continuar con el proceso ejecutivo. Ello, se subsume en lo que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado ha denominado: el antiprocesalismo.

II. EN RELACIÓN A LA TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO

De conformidad a lo que se ha venido expuesto a lo largo del presente escrito, se propende por dejar sin efectos el auto que libro mandamiento de pago en el caso que nos ocupa y en ese sentido, las demás actuaciones surtidas al interior del proceso, ello teniendo en que el título ejecutivo que alega el demandante y por, sobre todo, la liquidación de los créditos presentados, no se ajusta a la obligación real que se encuentra a cargo del Municipio de Palmira. En ese sentido, es menester traer a colación la teoría del antiprocesalismo pues resulta de utilidad para dilucidar el hecho de que el operador judicial tiene el deber de ajustar las actuaciones contrarias a la ley, incluso revocando sus propias decisiones.

Al respecto del estudio de oficio de la legalidad del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de diciembre del 2013, expediente No. 11001-02-03-000-2013-02853-00, se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, señalando que nada impide al juez que lo haga en sentencia ejecutiva:

"(...) el ataque de la accionante (...) en punto al examen (...) de los requisitos del título ejecutivo, carece de relevancia constitucional, en la medida que ese proceder no es contrario al ordenamiento jurídico, por cuanto'...en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, a fin de garantizar el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 superior y 4 del Código de Procedimiento Civil" (sentencia de 9 de abril de 20)0, exp. 11001-02-03-000-2010-00458-00)

Adicionalmente, el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Nos requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...) sin perjuicio del control oficioso de legalidad" (se subraya).

Se colige de tal mandato que el legislador autoriza expresamente al juez, sin distinguir su instancia, para revisar de nuevo la idoneidad de dicho instrumento, y sin que ello signifique aniquilar el principio de la reformatio in peius, por cuanto éste, como el de legalidad, apuntalan teleológicamente los principios de prevalencia del derecho sustancial y de justicia, bastione del Estado constitucional y democrático."

Pese a que la decisión anteriormente referida hace alusión al artículo 467 del derogado Código de Procedimiento Civil y en atención a que el Código General del Proceso modificó la literalidad de esa norma, que permitía expresamente modificar de manera oficiosa el mandamiento de pago en sentencia, estima la Sala que esa reforma no impide en la actualidad que el Juez verifique oficiosamente la orden inicial de pago debido a su naturaleza provisional, situación que se asemeja a lo que ocurre con un proceso ordinario cuando se admite una demanda y posteriormente se declaran probadas las excepciones que ponen fin al proceso respecto de particulares pretensiones.

De conformidad a los lineamientos establecido, es procedente adelantar un análisis acerca de la legalidad del título ejecutivo objeto del presente proceso y del mandamiento de pago. Así las cosas, se tienen entonces que nos encontramos frente a un título contenido en una sentencia judicial en la cual se condenó a título de restablecimiento de derecho, el reconocimiento y pago de la prima de servicios de la parte accionante.

No obstante, el operador judicial que reconoció y ordenó el pago de la prima de servicios de la parte accionante, en momento alguno se pronunció acerca de los valores exactos y las sumas adeudadas presuntamente por el Municipio de Palmira, razón por la cual no es procedente la liquidación de créditos remitida por la parte ejecutante, por cuando no se tiene certeza respecto al valor verdadero a asumir por concepto de prima de servicios, Maxime cuando el demandante no aporta material probatorio que permita verificar y establecer el origen de las sumas que pretende hacer valer como adeudadas.

Aunado a ello, resulta importante señalar que la sentencia objeto de demanda ejecutiva que ordenó el Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
PBX.2709500 Ext. 2211



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 5 de 7

pago de la prima de servicios a favor del accionante, se trata de una acreencia laboral de personal docente o administrativo de las instituciones educativas públicas, cuyo pago corresponde a la específica destinación de los recursos del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pese a que no lo haya determinado expresamente la sentencia objeto de ejecución, toda vez que así encuentra determinado en la ley, debiendo interpretarse la providencia al tenor del carácter normativo de las apropiaciones presupuestales y su destinación, pues de pagar el Municipio de Palmira tal obligación podría verse inmerso en sanciones de orden fiscal por detrimento patrimonial, al cancelar unos emolumentos que por ley no le corresponden. Lo anterior, conforme al Numeral 1 del Artículo 15 de la Ley 715 de 2001, que a la letra expresa:

***“Artículo 15. Destinación.** Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:*

1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales. (...)”

En idéntico sentido, el artículo 148 de la Ley 1450 de 2011, establece la obligatoriedad de cubrir deudas originadas, entre otros, por primas y derechos laborales del personal docente y administrativo del sector oficial con recursos del Sistema General de Participaciones y, subsidiariamente, con recursos del Presupuesto General de la Nación, en los siguientes términos:

“Artículo 148. Saneamiento De Deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participaciones, se pagarán las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la ley, dejados de pagar o no reconocidos por el Situado Fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional Docente, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos administrativos del sector, ***primas y otros derechos laborales,*** deudas que se pagarán siempre que tengan amparo constitucional y legal.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional validará las liquidaciones presentadas por las entidades territoriales y certificará los montos a reconocer y pagar.

Cuando no exista suficiente apropiación o excedentes para cubrir los costos establecidos en el presente artículo, la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– concurrirá subsidiariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación para cubrir el pago de las deudas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la suscripción de acuerdos de pago, previa la celebración por parte de las entidades territoriales correspondientes de un encargo fiduciario a través del cual se efectúen los pagos.

Previo a la celebración de los acuerdos de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los cruces de cuentas que sean necesarios entre las deudas del sector educativo de las entidades territoriales y la Nación.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, queda claro que por expresa disposición legal, el pago del dinero ordenado en la sentencia objeto de ejecución corresponde a la Nación – Ministerio de Educación y, subsidiariamente a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deben vincularse al presente proceso ejecutivo para asumir, en caso de no haberlo hecho, el pago de la condena dineraria, habiendo el Municipio de Palmira cumplido a cabalidad con la obligación que a esta entidad corresponde, efectuando a través de la Unidad Financiera de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira la liquidación de las sumas ordenadas, y posteriormente remitir dicha liquidación con la petición de pago y anexos a la Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2211



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 6 de 7

Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Eda Patricia Izquierdo, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, proferido por la Secretaría de Educación, y quedando al tanto de lo que disponga el Ministerio de Educación Municipal conforme a derecho sea indicado con respecto a los demás asuntos que se deban tramitar con respecto al pago de sentencias por primas de servicio.

Al respecto, mediante Oficio 200.8.1.2051 del 22 de Abril de 2019, la Secretaría de Educación de Palmira informó que la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, será financiada con los recursos del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

También se indica que por mandato y en aplicación a la Ley 1450 de 2011, mediante Oficio 1151.6.1-2205 del 11 de agosto de 2016, envió a la Subsecretaría de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Edda Patricia Izquierdo la totalidad de 164 liquidaciones con sus respectivas sentencias y la relación de sus beneficiarios. Indica la Secretaría de Educación en su escrito que: *“Adelantando el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional de las solicitudes de los diferentes apoderados de docentes y directivos docentes que a través de sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia ordene se les cancele lo adeudado por la Prima de Servicios”*.

Posteriormente, como lo indica el mismo documento, el día 26 de septiembre de 2016 la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, respondió a la revisión de la liquidación de las primas de servicio por Sentencias judiciales, realizando algunas consideraciones con respecto a la forma en que deben ir escaneadas y organizadas para la revisión por parte de esa entidad. Igualmente, con respecto a la matriz que se envió en donde se encuentran registrados los 164 asuntos, se indicó que se deberían incluir por vigencia nuevas variables.

Atendiendo el llamado realizado por la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación Municipal realizó los ajustes a los formatos, al escaneo y organización de los documentos, no obstante, previo al envío de esta documentación se informó por parte del Ministerio una nueva directriz frente al proceso de primas de servicios con oficio de fecha 26 de marzo de 2017, en la cual se indica la implementación de un nuevo formato *“al cual se debe migrar la información con el fin de facilitar una revisión eficiente de lo remitido por las Entidades Territoriales y disminuir la posibilidad de errores humanos en las liquidaciones presentadas para lo cual la secretaría designará los funcionarios que asistirán a la capacitación en el manejo del formato mencionado”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar que la Secretaría de Educación Municipal ha sido eficiente en el reporte de las Sentencias proferidas que resuelven pagar las primas de servicios a los demandantes y no es ajena a los asuntos que se han tramitado por el motivo de Primas de Servicio, pues la Unidad Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira procedió a efectuar la liquidación de los valores ordenados por el Juzgado o Tribunal, según sea el caso, posteriormente corrió traslado de las sentencias al Ministerio de Educación Nacional, Subdirección de Monitoreo y Control, a fin de que se apropien las partidas presupuestales correspondientes para darle cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal y los Jueces Administrativos y se encuentra a la espera de los lineamientos que debe de impartir el Ministerio de Educación Nacional a esta dependencia a fin de proceder conforme a derecho corresponda.

Con lo anterior, se puede evidenciar la presencia de una falta de legitimación por pasiva respecto del Municipio de Palmira en el asunto que nos ocupa, como quiera que este ente territorial no es el administrador de los recursos Sistema General de Participaciones, en conclusión, la acreencia ejecutada no es del Municipio sino del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como se explicó en líneas precedentes, pues el pago de la sentencia de condena objeto de demanda ejecutiva debe ser cubierta con recursos del Sistema General de Participaciones, previa validación y certificación del Ministerio de Educación Nacional o, subsidiariamente, con el Presupuesto General de la Nación.



Alcaldía Municipal
de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

SECRETARIA JURIDICA
PROCESO: GESTIÓN DE DEFENSA JUDICIAL

MEMORIAL

ADJFO-002
Versión 03
15/06/2017
Página 7 de 7

III. PETICIÓN

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez se rechace la liquidación de créditos presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que el título ejecutivo objeto de requerimiento en el caso que nos ocupa, no contiene de manera expresa las sumas correspondientes a la prima de servicios que le asiste al accionante, por tanto, no es dable que presente una liquidación sin que se encuentren acreditados los orígenes de la suma.

En consecuencia, solicito señor juez que se declare la nulidad del auto que libra mandamiento de pago y de las actuaciones surtidas como consecuencia de ello, teniendo en cuenta que la obligación judicial sobre la cual se libró el mandamiento de pago es diferente a la obligación a la que realmente corresponde. Pues como se ha mencionado en líneas anteriores, en la sentencia en la cual se reconoció y se ordeno el pago de la prima de servicios a favor del accionante, en momento alguno se señalo las sumas sobre las cuales se debería realizar el pago y por tanto, no era viable que el Juez ordenada un mandamiento de pago respecto a un título en el cual no se tuviera de manera clara y expresa el valor de las sumas a pagar.

De igual forma, solicito señor Juez que se propenda por no darle continuidad al presente proceso en razón a que al Municipio de Palmira no le asiste el deber de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, en razón a que, en primer lugar, se trata de una obligación a cargo de la Nación - Ministerio de Educación Nacional o Ministerio de Hacienda y Crédito Público; en segunda medida, porque el Municipio de Palmira efectuó la liquidación conforme lo ordenó la sentencia y dio traslado de la documentación a la entidad encargada del pago, esto es, a la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional.

Es menester tener en cuenta en cumplimiento a la sentencia referenciada en el presente asunto, en donde se ordena el pago de la prima de servicios y el cual es el título que presta merito ejecutivo, se tiene que el Municipio de Palmira ha realizado los trámites internos necesarios para proceder a que se otorgue el pago de la obligación por parte del Ministerio de Educación Nacional, quien es en últimas la entidad que lo ejecuta y quien otorga los lineamientos para la realización y trámite de las respectivas liquidaciones, no obstante, el Ente Territorial no debe asumir funciones de pago que no corresponden, máxime cuando se trata de pagos generados por el Sistema General de Participaciones de donde debe salir el rubro para proceder a la cancelación de lo que se adeuda. Motivo por el cual no puede acceder a un pago que la misma ley no le asigna, pues acarrearían situaciones judiciales que pondrían en riesgo la funcionabilidad y el buen manejo de los recursos del Municipio, así como detrimento patrimonial con responsabilidad fiscal.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Secretaría Jurídica, 7º piso de la Alcaldía Municipal de Palmira, ubicada en la calle 30 con carrera 29-39 Esquina edificio CAMP, igualmente a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, paoguzmancar@hotmail.com.

Agradeciendo la atención y colaboración brindada.

Del señor Juez,

Paola Andrea Guzmán C.

PAOLA ANDREA GUZMÁN CARVAJAL

C.C. No. 1.113.673.467 de Palmira (Valle)

T.P. No. 295.535 del C.S.J.

Centro Administrativo Municipal de Palmira - CAMP

Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533

www.palmira.gov.co

PBX.2709500 Ext. 2211

Palmira, Abril 22 de 2019

200.8.1.2051

PARA: **Dr. FABIO MEJIA VELASCO**
Secretario Jurídico (E)


Fecha: 24-4-19 Hora: 2:50 pm
Firma: *F. Rios*

DE: **FERNANDO RIOS HERNANDEZ**
Secretario de Educación de Palmira

PARA SU INFORMACIÓN	☒	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	☐
FAVOR DAR CONCEPTO	☐	DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	☐
ENCARGARSE DEL ASUNTO	☐	FAVOR TRAMITAR	☐
ENTERARSE Y DEVOLVER	☐	DILIGENCIAR Y DEVOLVER	☐
OTRO -----			

Atendiendo lo solicitado mediante Nota Interna No. 2019.130.8.1.2108 de fecha 4 de Abril del 2019 radicada en ventanilla única de la Secretaria de Educación Municipal el día 8 de Abril del año que transcurre me permito informarle que la Prima de servicios se establece mediante Decreto 1545 de 2013 para el personal docente y directivo docente oficial que presta sus servicios en las Instituciones Educativas de Preescolar, básica y media, la cual será cancelada a partir del año 2014 en los términos que a continuación se señalan:

En el año 2014, la prima de servicios será equivalente a siete (7) días de la remuneración mensual del docente o directivo a 30 de Junio del respectivo año.

A Partir del año 2015, y en adelante, la prima de servicios que establece el presente Decreto será equivalente a (15) días de la remuneración mensual del docente o directivo docente a 30 de Junio del respectivo año.

La prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013 será financiada con los recursos que confirman la partida en educación del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

La Secretaria de Educación de Palmira en aplicación de la ley 1450 de 2011, mediante oficio No 1151.6.1-2205 del 11 de Agosto de 2016 envió a la Subsecretaria de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional Dra. Edda Patricia Izquierdo; (164) liquidaciones con sus respectivas sentencias, y la relación de sus beneficiarios; adelantando el trámite ante el Ministerio de Educación Nacional de las solicitudes de los diferentes apoderados de docentes y directivos docentes que a través de sentencias judiciales proferidas en primera y segunda instancia ordena se les cancele lo adeudado por la Prima de Servicios, de conformidad con lo preceptuado en la Ley.

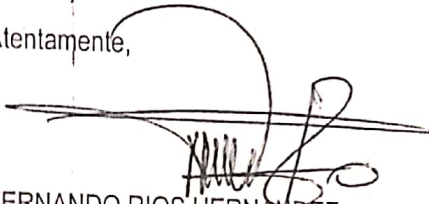
El día 26 de Septiembre de 2016 la Subdirección de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional da respuesta frente a revisión de liquidación prima de servicios por sentencias judiciales, en las cuales se hacen unas consideraciones respectivas de la forma como como deben ir escaneadas y organizadas, para efectos de revisión por parte de esta entidad, así mismo que respecto de la matriz enviada debíamos incluirle por vigencia nuevas variables.

200.8.1.2051

Posteriormente la Secretaría de Educación Municipal realizó los ajustes propuestos, ya cuando se iban a enviar las nuevas liquidaciones ajustadas a las exigencias se informa a la Secretaría por parte del Ministerio de Educación una nueva directriz frente al proceso de prima de servicios, con oficio No de fecha 26 de Marzo del 2017 manifestando que se había implementado un nuevo formato, al cual se debe migrar la información con el fin de facilitar una revisión eficiente de lo remitido por las entidades territoriales y disminuir la posibilidad de errores humanos en las liquidaciones presentadas para lo cual la Secretaría designará los funcionarios que asistirán a la capacitación en el manejo del formato mencionado.

Por lo anterior, en cumplimiento de la ley 1450 de 2011, Artículo No, 148 prorrogado por la Ley 1753 de 2015, en concordancia con las Leyes de Presupuesto para regular la materia emite la exigibilidad de las deudas siempre que tengan amparo constitucional y legal en los términos establecidos con ello dár cumplimiento a la ley 225 de 1995) y el Decreto 111 de 1996 .Los costos que se deriven de un eventual reconocimiento, derivado del proceso de descentralización de la educación, deben ser cubiertos con recursos del Sistema General de Participaciones y en su defecto con recursos del Presupuesto General de la Nación..

Atentamente,



FERNANDO RIOS HERNANDEZ
Secretario DE Educación de Palmira

Redactor y Transcriptor:: Lila Esther Casas Vásquez Profesional Especializada III

Copia: Doctor Diego Fernando Saavedra Secretario General Alcaldía de Palmira